

SEÑORA JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DRA. ALEJANDRA CÁRDENAS REYES (PONENTE). –

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dentro la presente acción extraordinaria de protección No. 2701-21-EP, ante usted comparezco y solicito:

COMPARECE COMO PARTE COADYUVANTE. -

Señores jueces, he tenido conocimiento de la demanda de Acción Extraordinaria de Protección que ha propuesto el señor XXXXXXXXXXXXXXX dentro de la causa No. XXXXXX XXXXXXXX, por lo que mediante este escrito solicito ser escuchada en audiencia en calidad de PARTE COADYUVANTE:

I. CALIDAD DE LA COMPARECIENTE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por mis propios derechos y por los que represento de mi hija LNG, comparezco a esta acción constitucional como PARTE COADYUVANTE de conformidad al art. 12 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional teniendo en cuenta que yo fui la accionante dentro de la causa No. XXXXXXXXXXXXXXX y propuse dicha acción en defensa de los derechos de mi hija LNG.

Art. 12.- Comparecencia de terceros. – (...)

“Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”.

II. FUNDAMENTOS DEL HABEAS CORPUS SOLICITADO

2.1. ANTECEDENTES QUE MOTIVARON LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Mi hija LNG nació el 09 de mayo de 2019 en Estados Unidos de América, en esta fecha su padre XXXXXXXXXXX y yo ya estábamos separados. Desde su nacimiento la bebé estuvo a mi cuidado, eventualmente acudía junto con la niña a eventos puntuales de la familia XXXXXXXX cuando me lo pedían, nunca a título de regulación de visitas. Sin embargo, con el paso de los meses comienzan discrepancias con las visitas del padre hacia la hija ya que XXXXXXXXXXX empieza a exigir que las visitas puntuales a eventos de su familia se conviertan en una forma regular de visitas. Debido a esta situación decido a nombre y en representación de mi hija presentar una demanda de regulación de visitas el día 04 de diciembre de 2019 en la ciudad de Guayaquil recayendo con el número XXXXXXXXXXX XXXX en la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

La demanda antes mencionada fue calificada el 10 de diciembre de 2019, y se fijaron visitas provisionales que debían cumplirse en el **domicilio de la menor** los días martes y

jueves de cada semana desde las 15h30 hasta las 17h30 (como es lo lógico y natural considerando que era lactante de 6 meses a esa fecha).

El **13 de diciembre de 2019**, es decir 3 días después de haber sido calificada la demanda en la otra causa, XXXXXXXXXX presenta una nueva demanda de regulación de visitas, pero en el cantón Samborondón, que en tan solo **70 minutos** ya estuvo calificada por el juez Hans Kelsen Jiménez que **fijó un régimen provisional de visitas por la cual se ordenaba de forma arbitraria, ilegítima y desproporcionada** que entregue a mi hija los días viernes desde las 14h00 hasta las 18h00 (4 horas) y sábados de 11h00 hasta las 17h00 (6 horas) de **cada semana**, horario dentro del cual el progenitor (XXXXXXXXXX XXX) se podía llevar a la niña (infante lactante de 6 meses a esa fecha) a cualquier sitio de recreación, todo esto SIN ACOMPAÑAMIENTO de la madre o niñera conocida por la infante LACTANTE.

De conformidad al **art. 14** del Código Orgánico General de Procesos, el 17 de diciembre de 2019 a las 11h49 solicité a la jueza de Guayaquil (No. XXXXXXXXXXXXXXX) que mediante oficio pida la competencia a la Jueza del cantón Samborondón que llevaba el expediente de visitas, ya que se trataba de la misma pretensión de visitas a mi hija LNG entre las mismas partes procesales.

A pesar de este conflicto de competencia, donde **existían dos resoluciones de dos juezas de distintos cantones**, a partir del **20 de diciembre de 2019** XXXXXXXXXX empieza con su campaña de acoso y hostigamiento en contra mía y de mi familia, con el justificativo de “hacer cumplir un régimen de visitas”, yendo cada fin de semana a la Urb. XXXXXXXX (donde yo vivía con la niña) con un ejército de personas. En un régimen de visitas donde solamente basta que se presente el padre y un agente de la DINAPEN, XXXXXXXXXX o **su madre la señora** XXXXXXXXXX acudían cada fin de semana desde el 20 de diciembre acompañados de un “séquito” de obedientes empleados asalariados de él, entre los cuales iban:

- 4-5 guardaespaldas presumiblemente armados;
- 3 personas con chaquetas que dicen “prensa”;
- 1 notario público;
- 1 oficial de la DINAPEN;
- 1 patrullero de la policía nacional;
- Varios sujetos desconocidos vestidos de civil grabando con celulares; y,
- Entre 2-5 abogados, entre ellos: Silka Sánchez Campos, María del Carmen Vidal Maspons, Francisco Fierro Tamarit, Geraldine Martín Arellano y Gabriel Mira Vidal.

Cabe resaltar que desde que iniciaron esta campaña de hostigamiento, según ellos “cumplimiento de visitas”, **siempre justifiqué debidamente las razones por las cuales me era imposible entregar a mi hija.**

Tiempo después, entre febrero y marzo de 2020 cuando XXXXXXXXXX y su ejército de empleados seguían “intentando ejecutar el régimen de visitas”, se justificó debidamente con certificados médicos las recomendaciones de cuidados a la menor de edad,

acreditando mis preocupaciones por el posible contagio de COVID-19 de la niña al verse expuesta a todo el ejército de personas que acompañaban a la familia XXXXXXXXXX

Los incidentes cesaron brevemente luego de que se declarara el estado de excepción por la pandemia el 16 de marzo de 2020, pero durante el **mes de mayo de 2020** (aun estando bajo las medidas de restricción y bioseguridad) se reiniciaron estos incidentes, y el señor XXXX nuevamente aparece con toda su estructura organizada de poder para reiniciar los actos de persecución y acoso que venían ejerciendo contra mí y mi familia, escudándose en un régimen de visitas.

2.2. INTERPOSICIÓN DEL HABEAS CORPUS Y JUSTIFICACIÓN

En razón de que el señor XXXXXXXXXX seguía ejerciendo presión con su séquito de empleados intentando llevarse por la fuerza a la niña de mi domicilio en XXXXXXXXXX , esto a pesar de la crisis sanitaria y de las medidas de restricción vehicular, toque de queda y demás impuestas para reducir los contagios de COVID-19, **y debido a que no existía otra medida más rápida y eficaz para proteger los derechos a la vida, integridad física y salud de mi hija**, opté por interponer la acción de habeas corpus que recayó con el número No. XXXXXXXXXXXXXXXX

También hay que considerar que la infante, en razón de su edad no tenía la opción de decidir libremente si estaba de acuerdo con las visitas ni escoger la forma en que quería disfrutarlas y al mismo tiempo cuidar de su salud en el contexto de la pandemia, en este sentido la decisión del juez de regular las visitas provisionales restringía su libertad y amenazaba con vulnerar sus derechos pues su padre acudía a su domicilio con un séquito de empleados para llevársela en plena pandemia y sin medidas de bioseguridad.

“Art. 43.- Objeto. - La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como...”

Con fecha **28 de mayo de 2020**, presenté la acción de Hábeas Corpus contra la Jueza Cynthia Sánchez del proceso de visitas de Samborondón No. XXXXXXXXXXXXXXXX , que es calificada el **29 de mayo de 2020** y ese mismo día se lleva a cabo la audiencia, su decisión es notificada con fecha 02 de junio del 2020 (sentencia consta en el expediente), que en su parte pertinente señala:

“... acepta la acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesto por la señora Ab. Patricia Solano Hidalgo en su calidad de PROCURADORA JUDICIAL de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

*POR ENDE DISPONGO: Como REPARACIÓN INTEGRAL: 1. **Dejar sin efecto el auto de calificación de fecha 13 de diciembre de 2019** a las 17h00 dentro del Juicio de Visitas No. XXXXXXXXXXXXXXXX que se ha tramitado en esta Unidad Judicial Multicompetente en la parte que dice: “se regula provisionalmente las visitas a favor de la niña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , los días viernes y sábados de cada semana, el día viernes desde las 14h00 hasta las 18h00, y el día sábado desde las 11h00 hasta las 17h00, horario dentro del cual el progenitor puede llevar a la niña a cualquier sitio de recreación que permita consolidar las relaciones parento-filiares entre el progenitor y la titular del*

derecho; de igual forma puede llevar a la niña al hogar del abuelo paterno. En virtud que el accionante ha declarado que no reside en el país y al haber solicitado que las visitas sean ampliadas, acorde a lo estatuido en los artículos 22 y 124 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se dispone, que el derecho de la niña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a que sea visitada, se extienda a los abuelos paternos, los mismos que deberán realizarlo en el horario ya regulado y de la forma ya determinada. Cumplido el horario de visitas la titular del derecho debe ser reintegrada al hogar materno...” hasta que en audiencia única la señora Jueza Ab. Cynthia Sánchez Solórzano o quien haga sus veces, regule de forma definitiva las visitas...**2. Siendo la salud, integridad física y la vida de la infante los derechos conexos a la libertad que se protegen, se prohíbe a cualquier persona o autoridad, la movilización de la menor fuera del hogar materno no contando con la presencia de la madre...3. Oficiar a la DINAPEN Zona 8 para que SUSPENDA el acompañamiento de la ejecución de la regulación de visitas No. XXXXXXXXXXXXXXXX ...”**

El Habeas Corpus garantizó los derechos a la salud, integridad física y a la vida de la niña LNG que estaban en riesgo inminente frente a la orden de un juez de regular unas visitas provisionales, teniendo en cuenta que el Habeas Corpus tiene una aplicación para variedad de casos no penales y que el concepto de privación (o restricción) de libertad no se agota solamente en una orden de aprehensión tal como reconoció esta Corte Constitucional en las sentencias:

Sentencia 247-17-SEP-CC

Caso No. 0012-12-EP

“[...] no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, **la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra, desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente** –y, por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden–, **hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento.**”

Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que **una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes”.**

Sentencia 202-19-JH/21

“93. [...] cualquier restricción o limitación al derecho a la libertad de movimiento, contra la voluntad de la persona, a cualquier título o justificación. **No importa, entonces, si la privación a la libertad se produce por la expedición de una medida cautelar, sentencia condenatoria o una medida de protección.**”

98. **La privación de libertad no se convierte en legal, justificada y legítima por el solo hecho de invocar una norma legal que establece la finalidad del acogimiento institucional, como sostuvieron los jueces que conocieron el caso. Si bien mediante el hábeas corpus, como regla general, no permite sustituir el procedimiento ordinario para revisar la medida de acogimiento institucional, que tiene otros fundamentos y otra finalidad, el juez o jueza de hábeas corpus tiene que analizar si se cumplen los requisitos, formalidades y condiciones establecidos en la ley y en la Constitución.**

99. **Si no se cumplen los requisitos, formalidades y condiciones establecidos en la ley y en la Constitución, cabe el hábeas corpus para garantizar el derecho a la libertad y los derechos conexos que se afectan cuando se ha limitado la libertad.”**

120. **El otro objeto de protección mediante hábeas corpus son los derechos en la privación de libertad. Si bien el juez que conoció el hábeas corpus no podía revocar la medida de**

protección dictada por el juez de la Unidad de la Familia, **tenía competencia para conocer, apreciar y corregir la forma cómo se estaba ejecutando el acogimiento institucional.**

Sentencia 159-11-JH/19

“57. La tutela de derechos que se pretende por medio de la acción de hábeas corpus tiene además un efecto preventivo, con relación a la potencial violación de otros derechos producto de una privación ilegal de la libertad...”

Del análisis de la jurisprudencia, es posible concluir que la activación del habeas corpus fue la medida idónea, útil y necesaria para proteger los derechos de la menor LNG.

2.3. FUNDAMENTO QUE NO SE VULNERARON LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE

- a) Según lo expuesto en la demanda del señor XXXXXXXXXXXXXXXX , en el numeral 1 del acápite séptimo, sírvanse considerar señores jueces que el **análisis de una medida de protección** tiene carácter infraconstitucional, y que no es competencia de la Corte Constitucional el análisis de las normas legales del trámite de esta medida, mucho más si esta **NO es causa de esta acción extraordinaria de protección**, ya que esta causa subió por el habeas corpus XXXXXXXXXXXXXXXX sin perjuicio que en dicha medida se cumplió el procedimiento adecuado establecido en las normas legales.

Adicionalmente, aquellas medidas de protección que menciona el accionante también fueron objeto de una acción extraordinaria de protección que recayó con el número **No. 2416-21-EP**, la cual fue **INADMITIDA** por esta Corte Constitucional mediante auto del 11 de marzo de 2022, y parte del criterio de esta Corte fue:

“...que las medidas que fueron dictadas dentro del proceso de origen son provisionales y por su naturaleza no adquieren firmeza. En ese sentido, este Tribunal prima facie no evidencia que la decisión impugnada tenga la potencialidad de generar un gravamen irreparable que deba ser tutelado por este Organismo...”

Por lo que al respecto de las medidas de protección **YA EXISTE UNA DECISIÓN EJECUTORIADA** por parte de este máximo órgano de justicia constitucional manifestando que las medidas de protección **no causaron gravamen irreparable al señor XXXXXXXXXXXXXXXX**

Así mismo, el señor XXXX ha reconocido en su escrito del 13 de enero de 2022 que propuso una demanda para recusar al juez Jhon Erik Rodríguez Mindiola (No. XXXXXXXXXXXXXXXX) y que también presentó acción extraordinaria de protección tras la negativa de esta recusación (caso No. 2744-21-EP) el cual fue inadmitido.

- b) Respecto que la sentencia no consta en el sistema SATJE, ese no es un asunto que vulnere derechos constitucionales, de lo contrario ¿Se vulneraban derechos

cuando no existía el SATJE? Además, que la sentencia **SI** fue debidamente notificada a las partes.

- c) Según indica en su demanda el señorXXXXXXXXXXXXXXXXX , en el numeral 3 del acápite séptimo, manifiesta textualmente:

*“Señores jueces, les hago notar que este desnaturalizado e infundado HABEAS CORPUS PREVENTIVO que resolvió el juez JHON ERICK RODRÍGUEZ MINDIOLA al modificar el régimen de visitas No. XXXXXXXXXXXXXXXX **disponía que las visitas del padre con su hija sean en el HOGAR MATERNO**, es decir, en la casa del señorXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ubicada en la lotización XXXXXXXXXX , sin tomar en consideración las boletas de auxilio que tiene el señor XXXXXXXX en contra del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , y si las visitas eran fuera del HOGAR MATERNO, la menor siempre debía estar acompañada de su madre”.*

Las declaraciones del accionante son contradictorias a sus acciones, pues por un lado protestaba porque no quería ejecutar las visitas en el hogar materno, y por el otro lado, desde diciembre de 2019 **acudía a ese mismo “hogar materno” cada fin de semana** con un ejército de personas, llegando a ingresar a la Urbanización por la fuerza (en algunas ocasiones) sin importarle las boletas de auxilio que tenía a su favor. **¿Qué víctima acude cada fin de semana por la fuerza al domicilio de su presunto agresor?**

- d) **Sobre el supuesto “gravamen irreparable” que alega el señor XXXXXXXXXXXX :**

El objetivo del habeas corpus preventivo fue proteger y precautelar los derechos a la vida, salud e integridad física de la menor de edad, y para garantizar que la niña se relacione con su padre se dispuso que las visitas sean en el hogar materno, aquel mismo hogar materno al que ya acudía cada fin de semana con su ejército de acompañantes, solo que ahora se le permitió que acuda con un solo abogado, y no con 5 abogados.

El habeas Corpus **NO IMPIDIÓ NI OBSTACULIZÓ** que el padre se relacione con su hija, sino que evitó que en las visitas ordenadas por el juez se vulneren los derechos de la niña (salud, integridad física y la vida), derechos que estaban puestos en riesgo por la regulación de visitas y su propio padre que a pesar de haber tenido COVID-19 (como el mismo reconoció) acudía cada fin de semana al domicilio de la niña con un séquito de empleados (que también estuvieron contagiados por el virus del covid-19) sin las respectivas medidas de bioseguridad. El habeas corpus al final del camino salvó la vida de la niña.

El habeas corpus permitió que las visitas (supuestamente tan anheladas por el padre) sean llevadas a cabo en un ambiente seguro y con las medidas de bioseguridad correspondientes **en atención a priorizar el interés superior de la niña en el contexto de la pandemia**, por encima del capricho del padre de llevarse a la niña sin considerar los riesgos a los que la exponía, así la sentencia dispuso:

“...2. Siendo la salud, integridad física y la vida de la infante los derechos conexos a la libertad que se protegen, se prohíbe a cualquier persona o autoridad, la movilización de la menor fuera del hogar materno no contando con la presencia de la madre, sin perjuicio del derecho del padre de visitarla donde ella reside, dejando aclarado que solo podrá asistir con las debidas medidas de bioseguridad y solo podrá estar acompañado con UN abogado patrocinador legalmente autorizado, quien así mismo debe cumplir las medidas de bioseguridad, con el único fin de proteger la salud de la menor, visitas estas que serán los días viernes de 14h00 a 15h00 y sábados desde las 11h00 hasta las 12h00, cada 15 días, iniciando el día viernes 5 de junio del 2020, todo esto en consideración de la edad, situación sanitaria e interés superior de la referida menor...”

En ese sentido el Habeas Corpus cumplió concordantemente con lo manifestado por la sentencia No. 202-19-JH/21 de esta Corte Constitucional, corrigiendo la forma de ejecución de las visitas:

120. El otro objeto de protección mediante hábeas corpus son los derechos en la privación de libertad. Si bien el juez que conoció el hábeas corpus no podía revocar la medida de protección dictada por el juez de la Unidad de la Familia, **tenía competencia para conocer, apreciar y corregir la forma cómo se estaba ejecutando el acogimiento institucional.**

En otro punto, el señor XXXXXXXX dice que “ni la salud ni la vida de la niña estuvieron en riesgo”, lo cual no es correcto debido a que la época en la que sucedieron estos hechos se dieron alrededor de la época más dura de la pandemia del covid-19, donde el gobierno dispuso medidas de restricción, limitación del contacto, reducción de aforos, y a pesar de todas estas medidas el señor XXXXXX seguía insistiendo en acudir a mi domicilio con una avalancha de personas para llevarse a la niña.

También se debe tener en cuenta que esta medida **fue solo hasta que se fijaron las visitas definitivas**, lo cual ocurrió en agosto de 2020, y desde esa fecha la visitas empezaron a darse con normalidad, con lo cual **tampoco existe un gravamen irreparable** señores jueces, porque el derecho a las visitas fue garantizado priorizando los derechos a la salud, vida e integridad física de la niña.

Otro punto a tomar en cuenta, es que los asuntos en materia de niñez y adolescencia **NO SURTEN EFECTO DE COSA JUZGADA**, y tal es así que luego de 5 meses de haberse regulado las visitas en segunda instancia mediante ACUERDO CONCILIATORIO, el padre presentó una demanda de incidente de visitas buscando modificar el acuerdo arribado, y 3 meses después de resolver en segunda instancia el incidente de regulación de visitas presentó otra demanda, esta vez de incidente de tenencia, en la causa No. XXXXX XXXXXXXX

III. SOBRE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

3.1. En virtud de los hechos expuestos, la declaratoria debe indicar que NO ha existido vulneración de derechos constitucionales, de lo cual el accionante solo se ha limitado a enlistar varios derechos constitucionales sin ofrecer una argumentación clara respecto de cómo supuestamente estos se han vulnerado, de lo cual manifiesto:

- **Art. 175 CRE:** “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y una administración de justicia especializada...que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral.”
- **Art. 169 CRE:** “...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia...”
- **Art. 82 CRE:** Derecho a la seguridad jurídica

- **Art. 44 y 45 CRE:**
 “...se atenderá al principio de interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas...”
 “El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.”
 “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica... a la salud integral y nutrición...”

- **Art. 46 CRE.** - El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:
 - 1) Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos

 - 6) Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias

- **Art. 66 CRE:** Derecho a la libertad, entre los que se incluye derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud (numerales 1, 2 y 3)
- **Art. 75 CRE:** Derecho a la tutela judicial efectiva
- **Art. 76 (7) (a) CRE:** Derecho a la defensa
- **Art. 76 (7) (c) CRE:** Derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones

El señor XXXX ha realizado una mera lista de supuestos “derechos vulnerados” sin la explicación clara de como se ha vulnerado cada uno de esos derechos, en su lugar lo que ha hecho es una redacción de sucesos relacionados al habeas corpus dejando clara su inconformidad con la resolución, con el juez que la dictó, con el tiempo en que se resolvió la acción, entre otras cosas.

Por otro lado, el habeas corpus fue propuesto para proteger y salvaguardar los derechos de la menor, parte de los derechos que el accionante aquí alega “vulnerados” en realidad fueron garantizados, así la acción constitucional:

- Estuvo destinada a proteger la salud, vida e integridad física de la niña (**art. 66 núm. 1, 2 3 CRE**)
- Por el principio de interés superior estos derechos prevalecen sobre los de las demás personas, es decir prevalecen sobre el capricho del padre de ejercer las visitas a su modo y poniendo en riesgo la salud de la niña (**art. 44 CRE**)
- El habeas corpus activado respetó la seguridad jurídica (**art. 82 CRE**), debido proceso (**art. 76 CRE**) y tutela judicial efectiva (**art. 75**)
- A través del Habeas Corpus el Estado garantizó la protección y cuidado de la niña, así como de su integridad física (**art. 45 CRE**)
- El Habeas Corpus también garantizó la protección y cuidado de la niña que era menor de 6 años y que incluso en ese tiempo era lactante (**art. 46 CRE**)

3.2. El accionante pretende que se deje sin efecto la sentencia expedida en segunda instancia en la causa No. XXXXXXXXXXXXXXX por voto de mayoría y que se deje con efecto el voto salvado de la jueza Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa

La sentencia de primer nivel dentro de la causa No. XXXXXXXXXXXXXXX , (notificada el 02 de junio de 2020) suspendió el régimen de visitas y ordenó que las visitas se lleven a cabo en el hogar materno para salvaguardar los derechos a la salud y a la vida de la menor, esta suspensión regía **hasta que la jueza que sustanciaba la causa de visitas** (No. XXXXX XXXXXXXX) **resuelva el régimen de visitas definitivo**. Una vez que se resolvieron las visitas definitivas dos meses después, (agosto de 2020), la niña fue entregada a su padre.

Por su parte, la sentencia de mayoría del habeas corpus de segunda instancia (mayo 2021) rechazó el recurso de apelación del accionante, y confirmó la sentencia de primer nivel. Además, los jueces consideraron que no ha existido ninguna vulneración de derechos fundamentales.

Los jueces también analizaron que “*no había nada que resolver*” porque la causa ya había fenecido y ya había dejado de surtir efectos, los cuales solo duraron hasta agosto 2020 cuando se resolvió el régimen definitivo de visitas. **El habeas corpus propuesto ya había cumplido su función que era proteger los derechos de la niña frente a los riesgos que la exponía su propio padre.**

“...ya que atendiendo la realidad procesal, la presente acción constitucional feneció con la sentencia que dictaba la regulación de visitas definitiva, efecto que incluso fue cubierto y atendido por el Juez constitucional de primer nivel de esta causa que nos convoca, por lo cual, es pertinente establecer como se desprende del proceso, que no existe en la presente causa nada que resolver, ni sobre lo que pronunciarse...”

En este sentido, aun en el peor de los casos que se declare la vulneración de un derecho, **no cabe la petición del señor XXXXXXXXXXX de que se “deje sin efecto la sentencia de mayoría”**, en virtud de que se trata de una **SITUACIÓN JURIDICA CONSOLIDADA**, de lo cual esta Corte Constitucional tiene amplia jurisprudencia:

Sentencia No. 265-18-SEP-CC Caso No. 1171-16-EP

*“En efecto, esta Corte advierte que los legitimados activos **comparecieron a juicio cuando ya existía una situación jurídica consolidada, que había quedado en firme y que no es susceptible de ser debatida nuevamente**, en tanto existe un título traslativo de dominio del inmueble, -rematado a la Sociedad Unión de Estibadores Navales de Manta-, a favor de la compañía Worknego S.A...”*

*“Visto así, **se evidencia que las autoridades jurisdiccionales no hicieron más que asegurar el efectivo goce de los derechos constitucionales, al negarse a desestabilizar una situación jurídica consolidada que emerge del caso puesto en su conocimiento, frente a lo cual, era jurídicamente inviable volver a pronunciarse**, en tanto las partes intervinientes tenían la certeza de que dicha situación es inamovible”.*

Sentencia No. 576-13-EP/20

Quito, D.M., 06 de febrero de 2020

*“34. A pesar de las vulneraciones a los derechos constitucionales constatadas en el auto impugnado, **por el tiempo transcurrido desde la iniciación de la acción penal** y de conformidad con las normas penales vigentes aplicables al caso sobre la prescripción, **la Corte considera inejecutable reparar a la accionante con la invalidez de los actos a partir de la falta de notificación ...**”*

Sentencia No. 1067-15-EP/21

Quito, D.M., 09 de junio de 2021

*“64. Por lo tanto, en el presente caso se observa que, además, dado el transcurso del tiempo (2015-2021), la pena impuesta en el proceso de origen y que **la reparación del derecho vulnerado mediante una nueva sentencia de justicia ordinaria no ocasionaría ningún efecto**, el reenvío deviene en ineficaz...”*

Sentencia No. 1180-17-EP/22

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

*“...ello pierde sentido en este caso porque **la pretensión del accionante** –según se desprende de la demanda de acción de protección– **era que se deje sin efecto la resolución del Concejo Cantonal y que las cosas se restituyan al estado anterior, lo que resulta materialmente imposible considerando que el periodo electoral para el que fue electo el accionante ha finalizado**. Así, considerando que se trata de una cuestión de naturaleza electoral, la Corte concluye que la nueva sentencia que se dictaría si se dispone el reenvío no tendría capacidad de producir los efectos que el accionante pretendía al presentar la acción de protección”*.

3.3. Respecto que *“...se ordene a las autoridades competentes se investigue las actuaciones que permitieron activar y ratificar al mismo tiempo unas medidas de protección y un habeas corpus preventivo contra un mismo régimen de visitas”*.

La petición del señorXXXXX es improcedente toda vez que:

- Las medidas de protección NO son materia de análisis de esta acción extraordinaria de protección, sin perjuicio que el análisis es de rango legal y esto no es competencia de esta Corte Constitucional, aun así, aclaro que en este procedimiento se siguió el trámite legal correspondiente y se obtuvo una decisión fundada en derecho, que la decisión no sea del agrado del accionante no significa que “tenga que ser investigado”.

Además, respecto de esas medidas de protección el señor XXXX también interpuso acción extraordinaria de protección la cual fue **INADMITIDA** por esta Corte Constitucional en la causa **No. 2416-21-EP** conforme consta del auto de inadmisión del 11 de marzo de 2022, por considerar que la decisión de las medidas de protección **NO** tenían la *“...potencialidad de generar un gravamen irreparable...”*

- El habeas corpus No. XXXXXXXXXXXXXXXX también cumplió con el procedimiento legal y se respetaron los derechos constitucionales de los intervinientes, por lo que tampoco cabe investigar nada al respecto.

- Esta petición, al igual que este habeas corpus, es un reflejo del abuso sistemático del señorXXXXXXXXXXXXX que propone acciones extraordinarias de protección contra toda resolución con la que no está conforme, así tenemos entre otras:

CASOS	RESOLUCIÓN (SALA DE ADMISIÓN)	PROCESO DE ORIGEN	DECISIÓN EN LA QUE RECAYÓ LA ACCIÓN
Caso No. 2059-21-EP	INADMITIDA	09333-2021-00807G	Auto de Archivo de Investigación Previa
Caso No. 2058-21-EP	INADMITIDA	09333-2021-00971G	Auto de Archivo de Investigación Previa
Caso No. 2416-21-EP	INADMITIDA	09333-2020-0285G	Aprobación de desistimiento de un recurso (causa de medidas de protección)
Caso No. 2920-21-EP	INADMITIDA	09286-2020-00827	Auto de abandono (en proceso de Calumnias)
Caso No. 2744-21-EP	INADMITIDA	09333-2020-01359	Recusación rechazada
Caso No. 1611-21-EP	INADMITIDA	09141-2021-00010	Recusación rechazada

De la revisión de estos casos observamos que el señorXXXXX acostumbra a proponer AEP de asuntos de mero trámite y de decisiones que no son definitivas, abusando de los recursos y del tiempo de la administración de justicia constitucional, en virtud de esto la **Sentencia 497-14-EP/21** indica:

*“Es indispensable que las instituciones del sector público analicen con minuciosidad y prolijidad la necesidad de mantener procesos constitucionales abiertos por tiempo prolongado, **para evitar generar gastos innecesarios al aparato jurisdiccional y constitucional...**”*

(Si bien para el caso concreto de esa sentencia el llamado de atención está dirigido a las instituciones públicas, se trata de un principio de la corte constitucional de obligatoria observancia y cumplimiento para todos los demás)

Sírvase proveer,

A ruego de peticionaria y debidamente autorizado...

Dr. Julio César Cueva García
Foro: 09-2006-113